CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En escritos de 11 de marzo y 7 de julio del presente año, el apoderado judicial de la demandada MARIA ANTONIA ORDOÑEZ solicita al despacho se libre mandamiento de pago por la suma en las que se condenó en costas a la demandante LOLA HELENA ORDOÑEZ, y se decreten medidas cautelares en el proceso radicado al número 190013103001 2014 00212 00 conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero indicar que el proceso de ejecución de sentencias se encuentra regulado en los Artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, que rezan:

> «***ARTÍCULO 305. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas*** *o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*
>
> *Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta».*
>
> «***ARTÍCULO 306.*** *Ejecución**.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.*

De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

***Lo previsto en este Artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso** y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

Atendiendo la procedencia de la petición, corresponde al despacho decidir respecto a la admisión del trámite pretendido para lo cual se debe indicar que:

- El apoderado solicita como medida cautelar, el embargo y secuestro del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 120-22754 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, no obstante, no aporta el certificado de Registro que permita establecer que la ejecutada LOLA HELENA ORDOÑEZ CORDOBA es dueña del bien que se pretende embargar.

- Respecto del memorial, se tiene que no se acredita que el mismo fuese enviado simultáneamente a la contraparte ni a la dirección física, ni a la electrónica, conforme lo estipula el artículo 6° de la Ley 2213 en sus incisos 5 y 6

  "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

  En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

SI bien, el despacho no desconoce que se presenta una solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el caso bajo estudio la misma no puede ser decretada, pues, como se indicó anteriormente no se aporta Certificado de la Oficina de Registro, siendo así, el despacho inadmitirá el tramite del proceso ejecutivo a continuación por costas de mínima cuantía, para que el apoderado subsane, bien sea remitiendo el memorial a la contraparte, atemperándose a lo previsto en la ley 2213

de 2022 , y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. o en su defecto aportando los documentos necesarios que permitan decretar la medida cautelar pretendida.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud EJECUTIVA A CONTINUACION POR COSTAS - MINIMA CUANTÍA, promovida por MARIA ANTONIA ORDOÑEZ SANCHEZ a través de apoderado judicial, en contra de LOLA HELENA ORDOÑEZ CORDOBA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE conforme lo dispone el articulo 9° de la Ley 2213 de 2022.

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.117 hoy 18 de Julio de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

Secretaria